

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, integrado por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Leo Fabio Sierra Almánzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al Recurso de Reconsideración recibido en fecha veintiún (21) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la empresa **MANUEL BUCON, S.R.L.**, titular del RNC núm.

, con su domicilio social ubicado en la calle \_\_\_\_\_ San Juan, Republica Dominicana, representada por el Sr. Manuel Encarnacion Diaz, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. \_\_\_\_\_, contra el Acta núm. 0218-2024, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por este comité, que conoce el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Económicas (Sobres B), del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0042, “*para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la San Juan de la Maguana*”.

**I. ANTECEDENTES**

**POR CUANTO:** Que la empresa, **MANUEL BUCON, S.R.L.**, participó como oferente, presentando su oferta técnica (Sobre A), en el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0042, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Juan.

**POR CUANTO:** Que, en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio INABIE/DGA/No.053/2023, la Dirección de Gestión Alimentaria (DGA) del INABIE, realizó el requerimiento para la contratación de servicios de alimentación escolar para los centros educativos de la modalidad Jornada Escolar Extendida (JEE), para el período 2024-2025 y 2025-2026.

**POR CUANTO:** Que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, procedió a convocar los días uno (1) y dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0042, para la “*contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia San Juan*”.

**POR CUANTO:** Que, a través de dicha convocatoria se informó que: “*Los interesados en adquirir el Pliego de Condiciones Específicas podrán descargarlo en la página web de la Institución [www.inabie.gob.do](http://www.inabie.gob.do) o del Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) [www.comprasdominicanas.gob.do](http://www.comprasdominicanas.gob.do) a partir del día tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a los fines de la elaboración de sus propuestas*”.

**POR CUANTO:** Que mediante el Acta núm. 0281-2023, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Pliego de condiciones Específicas del proceso núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0042 y la designación de peritos.

**POR CUANTO:** Que en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) emitió el Acta núm. 0323-2023, la cual conoció y aprobó la 1ra. Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0042.

**POR CUANTO:** Que la empresa **MANUEL BUCON, S.R.L.**, participó como oferente, presentando ofertas tanto técnica (Sobre A) como económica (Sobre B), en el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0042, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia San Juan.

**POR CUANTO:** Que mediante el Acta núm. 0025-2024, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Preliminar de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de referencia.

**POR CUANTO:** Que mediante el Acta núm. 0014-2024, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de referencia, en la cual resultó habilitada la empresa **MANUEL BUCON, S.R.L.**, para la apertura de su oferta económica (Sobre B).

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

**POR CUANTO:** Que en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE, le notifica a la oferente, la razón social **MANUEL BUCON, S.R.L.**, la comunicación de referencia INABIE-DCC-Núm. 015-2023 del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0042, contentiva de su habilitación para la apertura de su oferta económica (Sobre B) del proceso antes indicado.

**POR CUANTO:** Que mediante el Acta núm. 0218-2024, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en la cual se conoce el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Económicas (Sobres B) del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0042, en la cual resultó descalificada la empresa **MANUEL BUCON, S.R.L.**

**POR CUANTO:** Que en fecha veintiún (21) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibida en el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), la comunicación contentiva de Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **MANUEL BUCON, S.R.L.**, por no estar conforme con la decisión de descalificación adoptada por este Comité en el Acta núm. 0218-2024, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

**II. COMPETENCIA**

**RESULTA:** Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 67 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, así como lo previsto en el artículo 53 de la Ley núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) se declara competente para conocer del Recurso de Reconsideración intentado por la empresa **MANUEL BUCON, S.R.L.**, contra el Acta núm. 0218-2024, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el informe definitivo de evaluación de ofertas Económicas (Sobres B) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2024-0042.

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

**III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**RESULTA:** Que el numeral 1 del artículo 67 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, establece lo siguiente: *“El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días hábiles (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho (...)”*.

**RESULTA:** Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, precisa que: *“Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados”*.

**RESULTA:** Que ante la imposición de una acción que cuestiona una decisión administrativa, la entidad ante la cual se incurrió debe reexaminar su decisión y verificar si la misma fue tomada respetando el principio de juridicidad; por lo que más allá de los motivos en que se sustenta el citado recurso, procederemos a reexaminar minuciosamente el procedimiento de que se trata, incluyendo la oferta técnica, la documentación de acreditación, los informes técnicos elaborados por el perito asignado, así como las decisiones tomadas por el Comité de Compras en el transcurso del proceso.

**IV. PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE**

**RESULTA:** Que la parte recurrente en las conclusiones de su Recurso de Reconsideración, solicita lo siguiente: *“Presentar una póliza insuficiente en los procesos de selección de modalidad de licitación pública, no tiene méritos para ser causal de descalificación, pues constituye un requisito habilitante, mas no un factor de ponderación o de puntaje, si nos apeamos a lo que establece el marco normativo vigente en materia de contratación pública y por lo tanto debería ser no subsanable la no presentación ( siempre y cuando no hayan otras garantías), más una insuficiencia, si debe ser subsanable y requerir su corrección”*.

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

Luego de que fuese realizada la evaluación de las ofertas técnicas por los peritos correspondientes del referido proceso el Comité de Compras y Contrataciones emitió el Acta Núm. 0114-2024 mediante la cual se conoce el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas “sobre A”, en la que se no **INHABILITA** alegando que no se observa claramente en código CIS (QR) en la Declaración jurada ( en original) en la que se manifieste que no se encuentre afectado por las prohibiciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 340-06 y de no estar en proceso de quiebra, con firma legalizada por un Notario Público ante la Procuraduría General de la República (PGR), y Declaración Jurada de Aceptación de Precio Estándar o Único del presente procedimiento de licitación.

**RESULTA:** Que la parte recurrente en su recurso de reconsideración concluye de la siguiente manera, a saber:

**“PRIMERO:** Que sea declarado como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración de la inhabilitación de la razón social **MANUEL BUCON, S.R.L.**, para el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2024-0042, por el mismo haberse depositado en el plazo establecido para los recursos administrativos, según el marco normativo de compras públicas.

**SEGUNDO:** Que se acepte la certificación de error de la aseguradora, como evidencia y motivación para reconsiderar nuestra habilitación.

**TERCERO:** Reconsiderar la decisión de inhabilitar, y que la empresa **MANUEL BUCON, SRL**, sea calificada como hábil para continuar en el proceso de licitación pública nacional, referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0042.

**V. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN**

**RESULTA:** Que este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, ha sido apoderado de un Recurso de Reconsideración incoado por la empresa **MANUEL BUCON, S.R.L.**, en calidad de oferente participante en el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0042, en virtud de que la misma no está conforme con la decisión de descalificación indicada en

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

el acta 0218-2024 que conoce el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Económicas Sobres (B), la cual indica lo siguiente a saber:

NO	RAZÓN SOCIAL	RNC/CÉDULA	CANTIDAD DE RACIONES OFERTADAS	EVALUACIÓN ECONÓMICA DOCUMENTAL	EVALUACIÓN OFERTA ECONÓMICA	RESULTADO DE LA EVALUACIÓN
1	MANUEL BUCON SRL		1,200,000	NO CUMPLE	DESCALIFICADO	Garantía de Seriedad de la Oferta presentada por un monto inferior al 1% de la Oferta

**RESULTA:** Que se puede observar que la parte recurrente resultado descalificado al presentar la garantía de la seriedad de la oferta por un monto inferior al 1% de la oferta.

**RESULTA:** Que una vez apoderado del recurso en cuestión, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a realizar una evaluación a la oferta económica presentada por la empresa **MANUEL BUCON, S.R.L.**, pudiendo constatar en el siguiente recuadro que la misma ofertó lo siguiente:

**NOMBRE DEL OFERENTE:** MANUEL BUCON, RNC 132-11043-9

Item No.	Descripción del Bien, Servicio u Obra	Unidad de medida <sup>1</sup>	Cantidad <sup>2</sup>	Precio Unitario	ITBIS	Precio Unitario Final
1	Contratación de los Servicios de Suministro de Raciones Alimentarias del Almuerzo Escolar y su Distribución en los Centros Educativos Públicos Durante los Periodos Escolares 2024-2025 y 2025-2026, Llevado a cabo por El Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para Estudiantes en la Modalidad de Jornada Escolar Extendida y Otros Programas que Disponga el MINERD Dirigido a (MIPYMES) Nacionales que Presenten Cocinas Instaladas en la Provincia SAN JUAN	Unidad	1,200,000.00	72.21	12.99	102,249,360.00
VALOR TOTAL DE LA OFERTA: ..... RD\$ 102,249,360.00 Valor total de la oferta en letras: CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA CON CERO CENTAVOS						

**Resulta:** Que según se observa el oferente presento una oferta económica en la cual ofertó 1,200,000 raciones alimentarias a un precio unitario de RD\$ 72.21 más un 12.99 de ITBIS, para un valor total de RD\$ 102,249,360.00., para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de



**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

*Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Juan.*

**Resulta:** Que en lo que respecta a la garantía de la seriedad de la oferta se ha podido constatar que la empresa **MANUEL BUCON, S.R.L.**, presento en su oferta económica, la póliza emitida por la compañía aseguradora COOPSEGUROS No. FIAZ-4615, por la suma de RD\$ 122,493.60 con una vigencia desde el 13/12/2023 hasta el 31-12-2024, en la cual dicho monto es inferior al 1% del valor ofertado en su presentación de oferta económica indicada anteriormente

Resulta: Que en ese sentido el Pliego de Condiciones Específicas en su ordinal 1.23 relativo a la garantía el cual indica lo siguiente:

*“Los Oferentes/Proponentes deberán presentar las siguientes garantías: 1.23.1 Garantía de la Seriedad de la Oferta Correspondiente al uno por ciento (1%) del monto total de la Oferta. PÁRRAFO I. La Garantía de Seriedad de la Oferta será de cumplimiento obligatorio y vendrá incluida dentro de la Oferta Económica. **La omisión en la presentación de la Oferta de la Garantía de Seriedad de Oferta o cuando la misma fuera insuficiente, conllevará la desestimación de la Oferta sin más trámite**”, tal es el caso que nos ocupa.*

**RESULTA:** Que de lo indicado anteriormente se desprende el hecho, que la garantía de la seriedad de la oferta es un documento de naturaleza no subsanable contrario a lo argumentado por la parte recurrente, lo cual limita al comité de Compras y Contrataciones a los criterios establecidos en el Pliego de Condiciones, tal es el caso que nos ocupa en el cual la empresa **MANUEL BUCON, S.R.L.**, presento su garantía por debajo del 1% del monto ofertado.

**RESULTA:** Que en relación a lo alegado por la parte recurrente en la cual indica *“Presentar una póliza insuficiente en los procesos de selección de modalidad de licitación pública, no tiene méritos para ser causal de descalificación, pues constituye un requisito habilitante, mas no un factor de ponderación o de puntaje, si nos apegamos a lo que establece el marco normativo vigente en materia*



**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

*de contratación pública y por lo tanto debería ser no subsanable la no presentación ( siempre y cuando no hayan otras garantías), más una insuficiencia, si debe ser subsanable y requerir su corrección”.*

RESULTA: Que en esas atenciones el artículo 114 del decreto 543-12, que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras, indica que: *“La garantía de seriedad de la oferta será de cumplimiento obligatorio y vendrá incluida dentro del sobre contentivo de la oferta económica. La omisión en la presentación de la garantía de seriedad de la oferta, cuando la misma fuera insuficiente, o haya sido presentada en otro formato que no haya sido el exigido por la Entidad Contratante, significará la desestimación de la oferta sin más trámite,* dejando claro que lo argumentos planteados por la parte recurrente carecen de base y fundamento legal.

**RESULTA:** Que, cabe señalar que la empresa recurrente anexó a su recurso de reconsideración, la póliza de seriedad de la oferta subsanada, sin embargo, para este tipo de escenarios no se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier oferta, que inicialmente no se ajustaba a dicho Pliego, posteriormente se ajuste al mismo, todo esto de conformidad a lo establecido al ordinal 1.21 del Pliego de Condiciones que rige el proceso.

**Resulta:** Que es importante señalar que nuestra misión como institución es velar que se cumpla con el debido proceso de conformidad al principio 22 de la Ley No. 107-13 en su artículo 3, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece que *“Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*, dejando bien claro que con el hecho de permitirle a la parte recurrente enmendar su error, nosotros como institución le estaríamos violando el derecho a las leyes que rigen la materia así como también a los demás participantes, que por un error de la misma naturaleza o distinto al mismo, han sido descalificados del proceso.

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

**RESULTA:** Que, el principio de razonabilidad prescribe: “Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley”. (subrayado nuestro).

**RESULTA:** Que la Ley núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013, consagra el Principio de Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa, debido a la cual “*La Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos*”.

**RESULTA:** Que de todo lo indicado anteriormente , se ha podido evidenciar y constatar que la oferente no cumplió con las normas establecidas en el proceso de referencia núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0042 , y cuya omisión del requerimiento ha producido su descalificación de su oferta económica (Sobre B), razón por la cual debe ser rechazado su recurso y ratificada la decisión tomada en el Acta núm. 0218-2024, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (Sobres B).

**RESULTA:** Que la recurrente, la empresa **MANUEL BUCON, S.R.L.**, pretende eludir las disposiciones establecidas en el Pliego de Condiciones, para todos los oferentes que participan en el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0042, contenidas en el numeral 2.7, páginas 34, el cual establece que: “*Conocimiento y Aceptación del Pliego de Condiciones. El sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la presente urgencia implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, representante legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción*”.

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

*alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante”.*

**RESULTA:** Que, de lo anterior, es necesario referir que el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones dispone que: *“El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda presentar su propuesta”.* Siendo que, en esa línea, ha sido criterio constante de nuestro Órgano Rector<sup>1</sup>, *que el pliego constituye el reglamento específico de la contratación, “(...) en cuanto establece el objeto contractual que se requiere, los trámites a seguir, las condiciones bajo las que se adquirirá, las reglas para escoger la oferta más conveniente y los derechos y obligaciones de las partes en la fase de ejecución”* (subrayado nuestro).

**RESULTA:** Que, en ese orden, la Ley Núm. 107-13 establece en su artículo 21 el Principio de debido **proceso**, por el cual las actuaciones administrativas deben realizarse acorde con las normas de procedimiento y competencia previstas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

**RESULTA:** Que, el principio de razonabilidad prescribe: *“Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley”.* (subrayado nuestro).

**RESULTA:** Que ha sido jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional el criterio sostenido en la sentencia TC/0322/14 de fecha 22 de diciembre del año 2014, en la que reconoce la buena administración como un derecho fundamental, que reza...todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas. Este mandato constitucional da existencia actual a lo

---

<sup>1</sup> Véase las Resoluciones Ref. RIC- 19-2020; RIC- 20-2020, RIC- 24-2020, RIC- 25-2020, RIC- 46-2020, Ref. RIC-41-2021, RIC47-2021, RIC-28-2021, RIC-150-2021, 162-2021 y RIC-208-2021, de la Dirección General.

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

que se ha configurado como un derecho fundamental nuevo, denominado al buen gobierno o a la buena administración

**RESULTA:** Que, todas las compras y contrataciones que deban realizar las instituciones públicas están sujetas al cumplimiento de la Ley 340-06 Sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y su posterior modificación contenida en la Ley 449-06 de fecha 6 de diciembre del 2006, y su Reglamento de Aplicación emitido mediante el Decreto 416-23, así como las resoluciones que dicte la Dirección General de Compras y Contrataciones.

**RESULTA:** Que, como puede apreciarse, las normas del debido proceso tienen aplicación plena dentro de todo proceso administrativo, obligando a la Administración a garantizar el respeto a las normas procedimentales previamente establecidas, el derecho de defensa y la obtención de una justicia administrativa rápida, gratuita y accesible.

**RESULTA:** Que, el deber de motivar los actos administrativos se encuentra establecido de manera expresa como un principio de actuación de la administración y como derecho a la buena administración y derechos de las personas a una buena Administración Pública en el principio cuarto del artículo 3, numeral 2) del artículo 4 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13, al disponer éstos lo siguiente:

Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. *En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: [...] 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. (...) Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: (...) 1. Derecho a la motivación de las actuaciones*

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

administrativas (...). (...) Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. (...) Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta Ley”. (Subrayado nuestro).

**RESULTA:** Que, los principios precedentemente indicados quedan concretizados en la motivación de la presente resolución y por la cual es menester concluir el rechazo del recurso presentado, según se hará constar en la parte dispositiva.

**VISTA:** La Constitución de la República, en sus artículos 68 y 69.

**VISTA:** La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, y Obras del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley Núm.449-06 del 6 de diciembre del 2006.

**VISTO:** El Reglamento Núm. 416-23 de la Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

**VISTA:** La Ley Núm.103-17 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

**VISTA:** El oficio INABIE/DGA/NO.053/2023, que realizó el requerimiento del servicio de alimentación escolar (PAE) y alimentos cocidos (PAE.JEE).

**VISTA:** El Acta Núm.0281-2023 emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en el cual se aprobó el inicio del proceso de Licitación Pública Nacional Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0042, así como el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso en cuestión.

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

**VISTA:** El Acta Núm. 0025-2024, mediante este comité de compras conoció el Informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (Sobre A), correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0042,

**VISTA:** El Acta núm.0323-2023, de fecha ocho (08) de diciembre de los dos mil vientos (2023) mediante la cual, realiza la Primera Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0042.

**VISTA:** El Acta Núm. 0218-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Económica (Sobre B), de fecha cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0042.

**VISTA:** La comunicación dirigida por la recurrente **MANUEL BUCON, S.R.L.**, contentiva del “Recurso de Reconsideración” ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

**V. DECISIÓN**

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA** regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración de oferta, interpuesto por la empresa **MANUEL BUCON, S.R.L.**, , contra el acto administrativo Núm. 0218-2024, contentiva de la aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Económica (Sobre B), de fecha cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0042, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia San Juan.

**SEGUNDO: RECHAZA** en cuanto al fondo el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la empresa **MANUEL BUCON, S.R.L.**, en fecha veintiún (21) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), contra el acto administrativo Núm. 0218-2024, contentivo de la aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Económica (Sobre B), de fecha cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), el cual descalifica a la empresa recurrente del proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0042, y en consecuencia, **RATIFICA** la descalificación de dicho oferente,

**TERCERO: ORDENA** a la Dirección Jurídica, proceder a la notificación de la presente Resolución a la oferente/recurrente la empresa **MANUEL BUCON, S.R.L.**, al correo electrónico registrado por la oferente en su formulario de presentación de oferta, así como al Departamento de Compras y Contrataciones, su publicación al Sistema Electrónico de Contrataciones Pública (SECP) y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

**CUARTO:** En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, indica a la recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y sus modificaciones.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).